

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Argumentación Jurídica

***Criterios para identificar una regla o un principio en un
enunciado jurídico.***

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Argumentación Jurídica

Autor:

Einstein Damacén Jáuregui

Asesor:

Niels Jyeyson Apaza Jallo

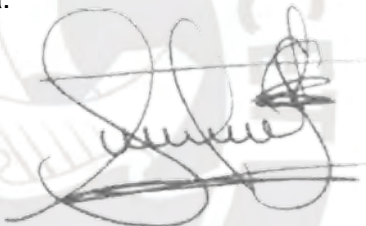
Lima, 2024

INFORME DE SIMILITUD

Yo, APAZA JALLO, NIELS JYEYSON, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor del trabajo académico titulado **“Criterios para identificar una regla o un principio en un enunciado jurídico”**, del autor DAMACEN JAUREGUI, EINSTEIN, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 33%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 12 de diciembre de 2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y el trabajo académico, y no advertí indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas existentes a la fecha.

Lima, 12 de diciembre del 2024

APAZA JALLO, NIELS JYEYSON	
DNI: 46583763	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-9018-7945	

RESUMEN

En la Constitución Política del Perú existen reglas, principios, directrices y valores.

El operador jurídico (que puede ser un juez penal) al momento de resolver un caso debe primero identificar el problema, luego, identificar el enunciado jurídico aplicable para resolverlo, después, determinar si esta disposición se trata de una regla o un principio, luego continuar con la corroboración de los hechos (justificación interna y externa), entre otros.

En la doctrina no existen criterios expresos o definidos para identificar una regla o un principio en un enunciado jurídico. Resulta necesario su identificación, porque a partir de su conocimiento y el modo de aplicación el operador jurídico tendrá herramientas para tomar una decisión lógico racional al momento de resolver un caso concreto en beneficio de los justiciables.

Los criterios que debe tomar en cuenta un operador jurídico para identificar una regla o un principio en un enunciado jurídico son: para identificar una regla debe tomar en cuenta el criterio del silogismo subsuntivo; el hecho que el enunciado jurídico exprese de manera explícita o implícita el significado del “ser” y, el criterio de derrotabilidad de las reglas. En cambio, para identificar un principio, el criterio de identificación de un supuesto de hecho abierto y una consecuencia jurídica cerrada; el hecho que el enunciado jurídico exprese de manera implícita el significado del “deber ser” y, el criterio de no derrotabilidad de los principios.

Palabras clave

Reglas, principios, silogismo subsuntivo, “ser” y “deber ser”, derrotabilidad.



ABSTRACT

In the Peruvian Political Constitution there are rules, principles, guidelines and values.

The legal operator (who can be a criminal judge) when resolving a case must first identify the problem, then identify the applicable legal provision to resolve it, then determine if this provision is a rule or a principle, then continue with the corroboration of the facts (internal and external justification), among others.

In the doctrine there are no express or defined criteria to identify a rule or a principle in a legal statement. It is necessary to identify it, because based on its knowledge and the mode of application the legal operator will have tools to make a logical rational decision when resolving a specific case for the benefit of the parties.

The criteria that a legal operator must take into account to identify a rule or a principle in a legal statement are: to identify a rule he must take into account the criterion of the subsumptive syllogism, the fact that the legal statement expresses explicitly or implicitly the meaning of “being” and the criterion of defeasibility of the rules. On the other hand, to identify a principle, the criterion of identifying an open factual assumption and a closed legal consequence, the fact that the legal statement implicitly expresses the meaning of “what should be” and the criterion of non-defesibility of the principles.

Keywords

Rules, principles, subsumptive syllogism, “to be” and “to be”, defeasibility.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
---------------------	----------

Sección I

Reglas y principios

I.1. Concepto de una regla y un principio	8
I.1.1. Cuestiones preliminares	8
I.1.2. Las reglas	9
I.1.3. Los principios	12
I.1.4. Pautas de diferenciación entre reglas y principios	14
I.2. El concepto de una regla y un principio para identificarlos en un enunciado jurídico	16
I.3. Conclusiones parciales	18

Sección II

Criterios para identificar una regla o un principio

II.1. Criterios que existen para identificar una regla o un principio en un enunciado jurídico	19
II.1.1. Cuestiones preliminares	19
II.1.2 Criterios que existen para identificar una regla o un principio en un enunciado jurídico	20
II.2. Conclusiones parciales	22

Sección III

Otros criterios para identificar una regla o un principio en un enunciado jurídico

III.1. Es posible aplicar otros criterios para identificar una regla o	
--	--

un principio en un enunciado jurídico	23
III.1.1. Cuestiones preliminares	23
III.1.2 Otros criterios que pueden ser tomados en cuenta para identificar una regla o un principio en un enunciado jurídico	23
III.1.2.1 El enunciado jurídico exprese de manera explícita o implícita el significado del “ser”	24
III.1.2.2 El enunciado jurídico exprese de manera implícita el significado del “deber ser”	26
III.1.2.3 Verificación en un enunciado jurídico la derrotabilidad de la regla	27
III.1.2.4 Verificación en un enunciado jurídico la no derrotabilidad de un principio	29
III.2 Conclusiones parciales	30
Conclusiones y/o recomendaciones	32
Bibliografía	34

INTRODUCCIÓN

En el presente artículo pretendemos identificar qué criterios puede tomar en cuenta el operador jurídico para identificar una regla o un principio en un enunciado jurídico.

No existen criterios específicos en la doctrina, pero, para tal finalidad se explicará en la primera sección el concepto de una regla y un principio y sus diferencias que pueden servir para identificarlos en un enunciado jurídico.

En la segunda sección se explicará que el operador jurídico que quiera identificar una regla en un enunciado jurídico debe tomar en cuenta el criterio del silogismo subjuntivo que se caracterizan por presentar de manera cerrada un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica (reglas de acción y reglas de fin). En cambio, en los principios se presenta un supuesto de hecho abierto (no determina los casos concretos) y una consecuencia jurídica cerrada.

Finalmente, en la sección tercera se identifica otros criterios para identificar una regla en un enunciado jurídico, en concreto, el hecho que el enunciado jurídico exprese de manera explícita o implícita el significado del “ser”. Asimismo, para identificar un principio otro criterio será que el enunciado jurídico exprese de manera implícita el significado del “deber ser”.

Adicionalmente, dentro del criterio identificador de derrotabilidad de las reglas y no derrotabilidad de los principios, se puede verificar que las reglas pueden admitir excepciones porque no se puede prever todas circunstancias relevantes, por eso son derrotables. En cambio, los principios no admiten excepciones, no existe en los principios el “a menos que”.

Sección I

Reglas y principios

I.1. Concepto de una regla y un principio

I.1.1. Cuestiones preliminares

Un sistema normativo está compuesto por enunciados jurídicos que regula diversas áreas del derecho, tales como: derecho civil, derecho penal, derecho constitucional, laboral, administrativo, tributario, municipal, derecho procesal, etc.

Dentro de un sistema normativo, en concreto como el nuestro, existen reglas, principios, directrices y valores, a los cuales no solo resulta relevante identificarlos sino conocer su funcionalidad, porque a partir de su conocimiento y el modo de aplicación el operador jurídico tendrá herramientas para tomar una decisión lógico racional dirigido al momento de resolver un caso concreto en beneficio de los justiciables.

Los objetivos de este capítulo solo es centrarnos en identificar que se entiende por reglas y principios según la conceptualización que brindan Dworkin, Alexy, Atienza y Ruiz Manero.

Las normas regulativas señalan qué conductas son prohibidas, obligatorias y permitidas. Según Ródenas “las normas regulativas pueden ser reglas o principios” (Ródenas, 2015, p. 16). Por su parte, Atienza & Ruiz Manero, los subdividen en reglas de acción y reglas de fin, así como los principios en sentido estricto y las directrices.

En este capítulo solo desarrollaremos enunciados jurídicos de carácter práctico normativo que expresan normas regulativas (deónticas), es decir, normas primarias: solo reglas y principios, para luego determinar cómo sus conceptos y diferencias pueden aportar para establecer criterios de identificación de las reglas y los principios en un enunciado jurídico.

I.1.2. Las reglas

Las reglas pueden estar en enunciados jurídicos que sirven para resolver un conflicto de interés e incertidumbres jurídicas. Se ha dicho que las normas pueden ser reglas y principios, pero se hace necesario su conceptualización y distinción. Existe una distinción clásica que se explica ahora.

Resulta ilustrativo la conceptualización de las reglas. Así, Alexy “entiende las reglas como normas que solo pueden ser cumplidas o no. Los principios, por otro lado, son normas que pueden poseer distintos grados de cumplimiento: los principios pueden ser cumplidos en diferente grado” (Alexy, 1993, p. 87).

De esta diferencia se advierte que Alexy asume las reglas como mandatos definitivos, y a los principios como mandatos de optimización. Debe entenderse a los primeros como enunciados jurídicos que regulan un supuesto de hecho y una consecuencia cerrada definitiva. A los segundos como enunciados que regulan un supuesto de hecho cerrado y una consecuencia jurídica cerrada.

Ahora, las reglas según Dworkin, citado por Alexy:

Son aplicables en la forma todo-o-nada (*all-or-nothing-fashion*), pero en cambio los principios no. Si se da el supuesto de hecho de una regla, existen solo dos posibilidades. O la regla es válida y entonces deben aceptar las consecuencias jurídicas, o no es válida, entonces no cuenta para nada en la decisión. En cambio, los principios, aun cuando según su formulación sean aplicables al caso, no determinan necesariamente la decisión. (Alexy, 1988, p. 141).

Según Dworkin la distinción entre reglas y principios se centra en identificar a las reglas como mandatos de aplicación si o si (todo o nada), es decir, de

forma absoluta; en cambio, los principios no pueden seguir esa forma de aplicación, por ser cumplidos de forma gradual (relativa).

Esta forma de distinguir los principios se denomina distinción clásica. Jan-Reindar Sieckmann y Aulis Aarnio, señalan que “esa distinción clásica fundada en el cumplimiento absoluto o gradual no es conveniente” (Jan-Reindar Sieckmann y Aulis Aarnio, 1990, p. 180-192). Nosotros consideramos que aun frente a esta postura asumimos la distinción clásica de principios y reglas, porque cumple con los objetivos del presente trabajo, es adecuada.

De otro lado, la regla de acción conforme se indicó son reglas de acción y reglas de fin. Las primeras, según Ródenas, “consisten en la realización (u omisión) de una acción. Constituyen el tipo más común de normas jurídicas regulativas y el que simplifica en mayor grado el razonamiento práctico de sus destinatarios. Las reglas de acción posibilitan que su destinatario dándose las condiciones –propiedades- que configuran el caso, realice la acción ordenada sin deliberar sobre las razones en pro o en contra de ello y desentendiéndose, a su vez, de las consecuencias de la realización de esa acción” (Ródenas, 2015, p. 17).

Esta interesante conceptualización que se presenta de las reglas de acción, tiene que ver con el contenido de la disposición jurídica que regula un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, siendo estas reglas normas que ordenan una consecuencia jurídica definitiva.

A su turno, las reglas de fin, para Rodenas “al igual que las de acción configuran el caso mediante un conjunto de propiedades genéricas independientes del contenido, pero a diferencia de las reglas de acción la conducta modalizada deónticamente en la solución normativa no consiste en la realización de una acción, sino en la producción de un estado de cosas en una medida determinada.

Las reglas de fin no reducen tanto como las de acción la complejidad del razonamiento práctico de sus destinatarios, éstos no pueden

desentenderse de las consecuencias de sus acciones, lo que se les ordena no es la realización de ninguna acción determinada por la propia norma, sino precisamente la realización de acciones que resulten causalmente idóneas para producir el estado de cosas que la norma ordena” (Rodenas, 2015, p. 18).

Las reglas de fin, entonces no solo regulan un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, sino además ordenan la ejecución de conductas del fin implícito que contiene la regla. Así la diferencia central, como señala Atienza & Ruiz Manero, es que “en las reglas de acción lo único que se debe hacer es comprobar si se han dado o no determinadas condiciones para hacer o dejar determinada acción, desentendiéndose de las consecuencias, esto es, del proceso causal que va a desencadenar su comportamiento. Sin embargo, las reglas de fin trasladan al destinatario de las normas el control (o la responsabilidad) de (por) las consecuencias de la conducta” (Atienza y Manero, 1996, p.13).

La clasificación que se hace de las reglas (reglas de acción y regla de fin), sirve para fines de utilidad práctica en la solución de alguna controversia jurídica, es decir, para saber si frente a un enunciado jurídico estamos ante una regla de acción o regla de fin; sin embargo, para los fines del presente trabajo la diferencia que existe entre ambas no tendrá incidencia práctica relevante, porque de manera general para identificar una regla en ambos casos se requiere para su configuración que se presente un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, criterio identificador general de una regla que satisface los fines del presente trabajo.

En ese orden de ideas, las reglas son mandatos definitivos, aunque pueden tener excepciones al momento de su aplicación por ser derrotables; a diferencia de los principios que no pueden ser derrotados. Así, las reglas tienen que ver con el contenido de la disposición jurídica que regula un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, siendo estas reglas normas que ordenan una consecuencia jurídica definitiva-cerrada.

De esta manera, válidamente se puede advertir que las reglas se caracterizan por presentar un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica ambas cerradas (reglas de acción y reglas de fin), es decir, se determina de forma cerrada tanto el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica.

I.1.3. Los principios

En líneas precedentes se explicó el concepto de reglas y sus características, también se ha informado sobre los principios. Así, en relación a los principios se ha informado de manera general que son mandatos que optimización, es decir, no definitivos, sino modulables, es decir, que pueden ser aplicados según las circunstancias fácticas y jurídicas de cada caso.

Ahora en relación a los principios estos pueden estar contenidos también en enunciados jurídicos y sirven de base a las reglas. El operador jurídico debe ponderar cuando las reglas en su contenido y finalidad se apartan de los principios.

Los principios son definidos por varios autores, para el objeto del presente trabajo se opta por el concepto que brinda Ródenas; así, señala que “los principios en sentido estricto a diferencia de lo que ocurre con las normas de acción y de fin, el caso no se halla configurado mediante propiedades genéricas independientes del contenido de la norma, pero, al igual que sucede con las reglas de acción, la conducta modalizada deónticamente en su solución normativa consiste en la realización (u omisión) de una acción” (Ródenas, 2015, p.18).

En relación a los principios, conforme señala Atienza y Manero, citando a Carrió, “éste distingue seis acepciones de principios, para el caso no es necesario su significancia de cada distinción pero si precisar los tipos de principios; así, se señala: “a) Principio en sentido de norma muy general; b) principio en el sentido de norma redactada en términos particularmente vagos; c) principio en el sentido de norma pragmática o directriz; d) principio en el sentido de norma que expresa los valores superiores de un

ordenamiento jurídico; e) principio dirigido a los órganos de aplicación del derecho; y, f) principio en el sentido de regla *iuris*". (Atienza y Manero, 1996, p. 5).

Nosotros seguimos la clasificación de principios que hace Atienza & Manero, cuando señalan que:

Se debe distinguir los principios en sentido estricto y directrices o normas programáticas; asimismo, entre principios (pautas de comportamiento formulados como principios en sentido estricto o como normas programáticas) en cuanto dirigidos a guiar la conducta de la gente y los principios en cuanto a guiar el ejercicio de los poderes normativos públicos (la creación o aplicación de normas) de los órganos jurídicos; y, principios explícitos (principios formulados expresamente en el ordenamiento jurídico) y principios implícitos (esto es, extraídos a partir de enunciados presentes en el ordenamiento jurídico). (Atienza y Manero, 1996, p. 6).

De manera que, según Atienza & Manero, los principios pueden ser clasificados como principios en sentido estricto (en el sentido de norma que expresa los valores superiores de un ordenamiento jurídico-que son el reflejo de una determinada forma de vida); principios explícitos (esto es, principios formulados expresamente en el ordenamiento jurídico); y, principios implícitos (esto es, principios extraídos a partir de enunciados presentes en el ordenamiento jurídico); además, directrices.

Las directrices, aun cuando no son objeto de análisis del presente trabajo, se conceptualiza de la siguiente forma: "al igual que en los principios en sentido estricto el caso no está configurado mediante propiedades independientes del contenido, pero a diferencia de los principios la conducta modalizada deónticamente en su solución normativa no consiste en la realización de una acción, sino en la producción de un estado de cosas en la mayor medida posible" (Ródenas, 2015, p. 22).

De manera que, sobre la base de estas conceptualizaciones de los principios, se asume que estos son mandatos no definitivos optimizables y no derrotables aplicables según las circunstancias del caso concreto.

En ese contexto se asume que, los principios son normas que tienen determinado el supuesto de hecho abierto y una consecuencia jurídica cerrada; es decir, son enunciados determinados pero abiertos que se optimizan al aplicarlos a un caso concreto y además dotan de contenido a las reglas dependiendo de las circunstancias fácticas y jurídicas de cada caso.

I.1.4. Pautas de diferenciación entre reglas y principios

El lector puede advertir en líneas precedentes que se ha venido esbozando ciertas diferencias entre reglas y principios que servirán de base fundante para los fines del presente trabajo.

Así, Robert Alexy, sobre las diferencias entre reglas y principios ha escrito:

El punto decisivo para la distinción entre reglas y principios es que los principios son normas que ordenan que se realice algo en la mayor medida posible, en relación con las posibilidades jurídicas y fácticas. Los principios son, por consiguiente, mandatos de optimización que se caracterizan porque pueden ser cumplidos en diversos grados y porque la medida ordenada de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades fácticas, sino también de las posibilidades jurídicas. El campo de las posibilidades jurídicas está determinada a través de principios y reglas que juegan en sentido contrario. En cambio, las reglas son normas que exigen un cumplimiento pleno y, en esa medida, pueden siempre ser solo cumplidas o incumplidas. Si una regla es válida, entonces es obligatorio hacer precisamente lo que ordena, ni más ni menos. (Alexy, 1988, pp. 143-144).

De este enunciado formulado por Alexy, sobre la distinción de reglas y principios, se verifica que la distinción que plantea es cualitativa, es decir, identifica a los principios como mandatos de optimización que admitirían una observancia gradual, en cambio las reglas una observancia plena (esto es, exigen su cumplimiento pleno, pueden ser cumplidas o incumplidas).

Esta distinción que plantea Alexy, no es aceptada por Prieto Sanchís y Atienza & Ruiz Manero. Así, el primero, señala que:

La consideración de los principios como mandatos de optimización que tengan que ser ponderados en casos de conflicto, se trataría más de una peculiar técnica de interpretación que de un rasgo indeleble de los principios y que se ausente de las reglas. Asimismo, indica Prieto que no se puede ser tan terminante en que el atributo de la optimización pueda ser exclusivo de los principios, toda vez que –aunque con escasa frecuencia- se pueden dar también en el caso de las reglas. (Prieto Sanchís, 1998, p. 45-46).

Por su parte, Atienza & Ruiz Manero, expresan “que los principios puedan ser cumplidos en diversos grados es verdadero por lo que se refiere a las directrices o normas programáticas, pero no es el caso de los principios en sentido estricto”. (Atienza & Ruiz Manero, 1996, p. 9).

Ahora, según Atienza & Ruiz Manero, distinguen las reglas de los principios desde tres enfoques: i) el estructural (consiste en ver las normas como entidades organizadas de una cierta forma, es decir, como enunciados que correlacionan casos genéricos con soluciones –calificación normativa de una determinada conducta-), ii) el funcional (se centra en el papel o las funciones que las mismas cumplen o pretenden cumplir en razonamiento práctico de sus destinatarios); y, iii) de conexión con los intereses y relaciones de poder existentes en la sociedad. (Atienza y Manero, 1996, p.7).

Desde el punto de vista estructural las reglas son: reglas de acción y reglas de fin (estas dejan a sus destinatarios un margen de discreción que no existe en las reglas de acción) y tienen una estructura condicional. En

cambio, los principios en sentido estricto también pueden formularse como enunciados que correlacionan casos con la calificación normativa de una determinada conducta, pero eso no quiere decir que no exista ninguna diferencia con las reglas (y en particular con las reglas de acción). La diferencia estriba en que los principios configuran el caso de forma abierta, mientras que las reglas lo hacen de forma cerrada. (Atienza y Manero, 1996, p.9-10).

Desde los conceptos y diferencias que se ha hecho líneas arriba se sostiene como notas características y diferencias resaltantes entre las reglas y los principios las que se describen en el siguiente cuadro:

REGLAS	PRINCIPIOS
➤ Observancia plena (todo o nada).	➤ Mandatos de optimización que admiten una observancia gradual.
➤ Mandatos definidos.	➤ Mandatos no definidos.
➤ Normas derrotables.	➤ Normas no derrotables.
➤ El enunciado jurídico presenta un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica ambas cerrada.	➤ Tienen determinado el supuesto de hecho abierto y una consecuencia jurídica cerrada.

I.2. Los conceptos de una regla y un principio sirven para identificarlas en un enunciado jurídico

Se ha explicado que son las reglas y los principios; asimismo, sus diferencias, conforme lo sugiere autorizada doctrina, lo cual sirven para distinguirlas una de otras. Sostenemos que esta distinción debe servir como criterios para identificarlos por el operador jurídico al momento de resolver un caso.

Aun ante lo señalado, no es fácil la distinción de una regla y un principio, porque el concepto de regla o principio lo conceptualiza un agente

doctrinario que tiene una determinada concepción del derecho; así, por ejemplo, un iusnaturalista, un positivista, un post-positivista, etc., ellos tendrán una postura definida que hará que se tenga conceptos diferentes respecto de una regla y un principio; lo cual, según Atienza & Ruiz Manero “podría adquirir tonos diferentes según la perspectiva acogida para considerar las normas” (Atienza & Ruiz Manero, 1996, p. 6).

La observación que hacen estos autores resulta válida; sin embargo, creemos que en el Perú conforme a nuestro sistema jurídico y aplicado a nuestra realidad los conceptos de reglas y principios que brindan Dworkin, Alexy, Atienza & Ruiz Manero, resultan válidas, por guardar correspondencia con la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado.

De manera que, a partir de comprender los conceptos de reglas y principios postulados por aquellos autores, podemos construir criterios de identificación de los mismos en un enunciado jurídico, lo cual servirá para que el operador jurídico pueda aplicar y resolver un caso de manera adecuada, es decir, de una manera lógico-racional.

En el cuadro descrito líneas arriba se ha señalado las diferencias relevantes entre una regla y un principio. En la siguiente sección se explicará qué criterios existen para que el operador jurídico identifique en un enunciado jurídico una regla o un principio.

I.3. Conclusiones parciales

Los conceptos de reglas y principios que se han precisado pueden servir al operador jurídico como criterios de identificación de los mismos en una disposición legal o enunciado jurídico para resolver un caso.

Las reglas tienen que ver con el contenido de la disposición jurídica que regula un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, siendo estas reglas normas que ordenan una consecuencia jurídica definitiva-cerrada.

Los principios son normas que tienen un supuesto de hecho abierto (no determina los casos concretos) y una consecuencia jurídica cerrada, es decir, son enunciados determinados y/o abiertos que se optimizan al

aplicarlas a un caso concreto y además dotan de contenido a las reglas dependiendo de las circunstancias fácticas y jurídicas de cada caso.



Sección II

Criterios para identificar una regla o un principio

I1. Criterios que existen para identificar una regla o un principio en un enunciado jurídico

II.1.1. Cuestiones preliminares

En la sección precedente se explicó el concepto y diferencias de reglas y principios. Ahora, en la presente sección se pretende determinar qué criterios existen para identificar en un enunciado jurídico una regla o un principio.

En un sistema jurídico como el nuestro en el ámbito jurisdiccional los jueces identifican las normas para su aplicación y ulterior aplicación. De manera que, solo cuando los operadores jurídicos conocen y entienden el concepto de una regla o un principio, pueden entender sus diferencias y a la vez pueden utilizarlo como un criterio de identificación de reglas y principios.

El análisis que haga el operador jurídico, en concreto un juez, al momento de identificar una regla o un principio para resolver un caso tiene un manifiesto carácter cognitivo y presupone el uso de un criterio conceptual del significado de una regla o un principio para diferenciarlos. Lo cual supone que para identificar una regla de un principio previamente hay que conocer su significado.

Identificar una regla o un principio en un enunciado jurídico no es fácil debido a que el legislador no necesariamente usa la ortografía y sintaxis más adecuada, además debido a las lagunas normativas y axiológicas que existen.

De otro lado, aun identificando las reglas o principios en un enunciado jurídico tampoco está resuelto el caso, porque, el operador jurídico puede o no aceptar su contenido, es decir, puede considerar su contenido como pauta de comportamiento correcto o no. Nótese que el presente trabajo no busca establecer si la regla o principio es válida, sino solo mostrar criterios de identificación. Su validez como regla de reconocimiento no es objeto del presente trabajo.

II.1.2 Criterios que existen para determinar una regla o un principio en un enunciado jurídico

Una vez descrito cual es el concepto de una regla y un principio, es necesario que el operador jurídico cuente con criterios para identificarlos. Saber cuáles son determina la probabilidad que el operador jurídico pueda resolver un caso jurídico de manera adecuada, porque una vez que identifica el problema jurídico debe identificar la norma o principio que resuelva el conflicto y luego exponer razones de justificación interna y externa.

Los operadores jurídicos tomando en cuenta los conceptos de una regla o un principio que se ha descrito en la sección precedente, pueden válidamente distinguir en un enunciado jurídico si esta se trata de una regla o un principio.

Tanto en la doctrina nacional o extranjera no existen criterios expresos para identificarlos, sino solo concepto y diferencias; sin embargo, se pueden inferir ciertos criterios de algunos autores que explican su significado.

Así, Ronald Dworkin, distinguiendo las reglas de los principios, señala que:

El primero, es que las reglas, a diferencia de los principios, son aplicables en la forma "todo o nada". Esto supone que, si los hechos que estipula una regla están dados, entonces o bien la regla es válida y deben aceptarse las consecuencias jurídicas o, no es válida, por lo que no contaría en la decisión a ser tomada. Por el contrario, los principios no determinan la decisión, sino que solamente proporcionan razones a favor de una u otra decisión; es decir, que los principios a diferencia de las reglas enuncian una razón que discurre en una sola dirección, pero no exige una decisión en particular. (Dworkin, 1999, p. 72).

De este planteamiento, por ejemplo, el enunciado contenido en el artículo 332° del Código Civil, que dispone: *La separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial;*

correspondería a una regla, porque, se puede distinguir válidamente un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica que conforma la estructura morfológica de los enunciados.

En el caso, si se acredita la separación de cuerpos señalado por la norma, la consecuencia jurídica de la norma será aplicable al caso concreto, por lo tanto, se suspenderá los deberes relativos al lecho, habitación y se pondrá fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales dejando subsistente el vínculo matrimonial.

En cambio, si no se acredita la separación de cuerpos, la consecuencia de la norma no sería aplicable al caso. De manera que, tal regla o es válida y se aplica, o no es válida y no interviene en el caso.

De otro lado, distinto es el caso, por ejemplo, el enunciado jurídico contenido en el artículo 5°.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que dispone: *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral*. Esta disposición es visible que no regula un supuesto de hecho, por tanto, por sí misma no determina la solución a un caso concreto, sino solo brinda una razón general para orientar la decisión, es decir, un supuesto de hecho cerrado y una consecuencia jurídica abierta.

Siguiendo la postura diferenciadora de reglas y principios postulada por Dworkin, los autores Atienza & Ruiz Manero, señalan que: *“la diferencia estriba en que los principios configuran el caso de forma abierta, mientras que las reglas lo hacen de forma cerrada”*. (Atienza & Ruiz Manero, 1996, p. 9).

En esa misma línea de distinción de reglas y principios Zagrebelsky desarrolla su planteamiento sobre el derecho dúctil, al señalar que:

La distinción esencial parece ser la siguiente: Las reglas nos proporcionan el criterio de nuestras acciones, nos dicen cómo debemos, no debemos, podemos actuar en determinadas situaciones específicas previstas por las reglas mismas; los principios, directamente no nos dicen nada de este a este

respecto, pero nos proporcionan criterios para tomar posición ante situaciones concretas pero que *a priori* aparecen indeterminadas. Los principios generan actitudes favorables o contrarias, de adhesión y apoyo o de disenso y repulsa hacia todo lo que puede estar implicado en su salvaguarda en cada caso en concreto. Puesto que carecen de “supuesto de hecho”, a los principios a diferencia de lo que sucede con las reglas, sólo se les puede dar algún significado operativo haciéndoles “reaccionar” ante algún caso concreto. Su significado no puede determinarse en abstracto, sino solo en los casos concretos, y solo en los casos concretos se puede entender su alcance. (Zagrebelsky, 1995, pp. 1010-111).

Estos son ejemplos claros, en donde se verifica el cumplimiento o no cumplimiento de las reglas. Así, en el ámbito de las reglas si se presenta el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica opera con precisión el silogismo subjuntivo el cual debe ser un criterio de identificación de una regla en un enunciado jurídico.

Por su parte, en el ámbito de los principios se identifica un supuesto de hecho abierto y una consecuencia jurídica de manera definitiva cerrada, es decir, ofrecen enunciados o pautas abiertas para conseguir determinados resultados según el caso en concreto, circunstancia que puede servir como criterio de identificación de un principio en un enunciado jurídico.

I2 Conclusiones parciales

De esta manera, como conclusiones de esta sección se puede sostener que no existen criterios expresos en la doctrina para identificar en un enunciado jurídico una regla o un principio; sin embargo, implícitamente según aquellos autores para una regla existiría el criterio del silogismo subjuntivo, porque estas se caracterizan por presentar de manera cerrada un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica (reglas de acción y reglas de fin). En cambio, en los principios se presenta un supuesto de hecho abierto (no determina los casos concretos) y una consecuencia jurídica cerrada.

Sección III

Otros criterios para identificar una regla o un principio en un enunciado jurídico

■1. Es posible aplicar otros criterios para identificar una regla o un principio en un enunciado jurídico

III.1.1. Cuestiones preliminares

En la sección precedente se explicó que en la doctrina no existen criterios expresos para identificar en un enunciado jurídico una regla o un principio, pero, siguiendo la conceptualización que hacen los autores (Dworkin, Alexy, Atienza & Ruiz Manero) implícitamente se puede advertir que para identificar una regla en un enunciado jurídico el criterio identificador más resaltante es el criterio del silogismo subjuntivo (disposición que regula un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica ambas cerrada). En cambio, de un principio el criterio identificar más relevante será la verificación en el enunciado jurídico un supuesto de hecho abierto (no determina los casos concretos) y una consecuencia jurídica cerrada.

Ahora, en la presente sección se pretende determinar si es posible aplicar otros criterios para establecer en un enunciado jurídico una regla o un principio.

III.1.2 Otros criterios que pueden ser tomados en cuenta para identificar una regla y un principio en un enunciado jurídico

En las secciones precedentes se ha descrito el concepto de una regla y un principio; también se destacó sus diferencias que pueden servir como un criterio de identificación de una regla y un principio en un enunciado jurídico.

Ante ello, surge la pregunta ¿pueden existir otros criterios adicionales para que el operador jurídico en un enunciado jurídico pueda identificar una regla o un principio para que a la vez pueda resolver un caso jurídico de manera adecuada?

Sobre el particular, la doctrina no ha reseñado alguno, pero, se considera que, en el ámbito de las reglas también puede tomarse en cuenta el criterio identificador a partir de la estructura o sintaxis del enunciado jurídico que expresen de manera explícita o implícita el significado del “ser”; y, en el ámbito de los principios el criterio identificador que el enunciado jurídico exprese de manera implícita el significado del “deber ser”.

Adicionalmente, un criterio de distinción de reglas y principios también puede ser su diferenciación que las reglas son normas derrotables y que los principios no son derrotables. Entonces, un criterio identificador de una regla puede ser la verificación en el enunciado jurídico la probabilidad de su derrotabilidad, y, en un principio la certeza que no será derrotable.

III.1.2.1 El enunciado jurídico exprese de manera explícita o implícita el significado del “ser”

Conviene recordar que las reglas se caracterizan por presentar de manera cerrada un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica (reglas de acción y reglas de fin). En capítulo precedente se ha explicado con un ejemplo que el enunciado jurídico que contiene un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica es una regla; además, se ha establecido como criterio de identificación de una regla el criterio subsuntivo (supuesto de hecho y consecuencia jurídica).

Ahora, se busca explicar que además de aquel criterio el operador jurídico también puede tomar en cuenta el criterio del significado del “ser” en el enunciado jurídico para identificar una regla; y, del “deber ser” en relación a identificar un principio en un enunciado jurídico.

Para tal fin se debe determinar cuál es la distinción y conceptualización de los términos el “ser” y el “deber ser”. Así, Hans Kelsen quien es el precursor de este dualismo lógico, señala que, “el significado específico de la afirmación de que algo debe ser o debe ser realizado, sólo puede explicarse refiriéndose a la diferencia que existe entre esta afirmación y la aseveración de que algo es o es realizado. De esta diferencia, la diferencia entre “ser” y “deber ser” nos percatamos directa e indirectamente” (Hans Kelsen, 1993, p. 17).

De este texto, se advierte que, Kelsen parte por diferenciar al “ser” del “deber ser”, en el sentido que, el primero, es una afirmación (de debe ser o debe ser realizado). En cambio, el segundo, es una aseveración (que algo es o es realizado).

En ese contexto, la estructura o sintaxis del enunciado jurídico que expresen de manera explícita o implícita el significado del “ser” del enunciado jurídico puede servir como criterio identificador de una regla. Sobre ello se ejemplificará más adelante.

Se ha dicho además que las normas son el significado de la disposición o enunciado jurídico que surge a partir de la interpretación que da el lector (que puede ser un operador jurídico) al enunciado jurídico. Estas normas pueden ser normas de mandato (imperativas, que dan una orden, ejemplo, no matar), normas autoritativas (la Constitución autoriza a los legisladores a emitir leyes) y normas permisivas (ejemplo, matar en legítima defensa).

Así, por ejemplo, en relación al contenido del significado del “ser” para identificar una regla, el artículo 2º, inciso 24, literal b) de la Constitución, señala que: “...*Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas*”.

Este enunciado es una norma que da una orden, es una afirmación de “ser”, porque esta orden puede o no ser cumplida.

En aquel enunciado no se verifica expresamente un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica (que es nota característica de una regla) pero es una norma que da cuenta que algo debe ser o debe ser realizado, aun cuando en la realidad no sea o haya sido realizado, y como tal a partir de una afirmación se advierte una norma prohibitiva que sugiere un supuesto de hecho explícito y una consecuencia jurídica implícita cerrada.

En el caso, el supuesto de hecho explícito sería: Prohibido la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas; y, la consecuencia jurídica implícita: sanción penal.

III.1.2.2 El enunciado jurídico exprese de manera implícita el significado del “deber ser”

Se explicó precedentemente con un ejemplo como en el ámbito de las reglas se puede aplicar como criterio identificador en un enunciado jurídico de una regla el criterio del significado del “ser”. Ahora, se explicará cómo se puede aplicar el criterio identificador del significado del “deber ser” para identificar un principio en un enunciado jurídico.

Previo a señalar un ejemplo para demostrar su aplicación debemos recordar y entender cómo funciona la diferencia del dualismo lógico del “ser” y “deber ser”. Sobre el particular, Kelsen, señala lo siguiente:

El dualismo lógico del “ser” y “el deber ser”, presenta la imposibilidad de inferir de la afirmación de que algo es o es realizado, la afirmación de que algo deberá ser o deberá realizarse y a la inversa. Nos percatamos especialmente del “deber ser” como algo diferente del “ser”, si el primero, el “deber ser”, es el significado de un acto de un individuo intencionalmente dirigido a la conducta de otro individuo. Es importante distinguir claramente entre la descripción del acto cuyo significado es una norma y la descripción de una norma que es el significado del acto. El uno es un enunciado de *ser*, el otro un enunciado de *deber ser*” (Hans Kelsen, 1993, p. 18-19).

De este texto se advierte que Kelsen explica que no es lo mismo que algo es o es realizado, de algo que deberá ser o deberá realizarse. Líneas arriba se indicó que el “ser” (debe ser o debe ser realizado) es una afirmación. En cambio, el “deber ser” (algo es o es realizado), es una aseveración.

En ese orden de ideas, el “ser” tiene que ver con la descripción del acto (del enunciado jurídico o disposición jurídica) cuyo significado es una norma, de esta norma se puede inferir que el agente está obligado o autorizado para proceder hacia algo, pero puede hacerlo o no; si no cumple puede tener una sanción. Por su parte, el “deber ser” tiene que

ver con la descripción de la norma, de esta descripción surge la valoración subjetiva del significado del acto.

En ese contexto, en relación al significado del “deber ser” como criterio identificador de un principio, conviene recalcar que las normas pueden ser mandatos (ordenan algo), normas autoritativas y normas permisivas. Asimismo, que los principios presentan un supuesto de hecho abierto (no determina los casos concretos) y una consecuencia jurídica cerrada. En cambio, las reglas regulan un supuesto de hecho y consecuencia jurídica, ambos cerrados.

Así, por ejemplo, en relación al contenido del significado del “deber ser” para identificar un principio, el artículo 2º, inciso 24, literal e) de la Constitución, señala que: *“Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*.

Este enunciado si bien es una norma que da una orden, es un mandato, pero, es una aseveración de “deber ser” mas no una afirmación de “ser”, porque, es una norma que da cuenta que algo es o es realizado, debe ser cumplido inexorablemente, y como tal a partir de una aseveración se advierte una norma general que sugiere un supuesto de hecho abierto y una consecuencia jurídica cerrada.

En aquel enunciado se verifica expresamente un supuesto de hecho abierto y una consecuencia jurídica cerrada (que es nota característica de un principio).

En el caso, el supuesto de hecho abierto, sería: *Toda persona*; y, la consecuencia jurídica cerrada: *es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad*.

III.1.2.3 Verificación en un enunciado jurídico la derrotabilidad de la regla

Hay autores que distinguen las reglas de los principios como los que se han descrito en las secciones precedentes. En cambio, Carsten Backer, por ejemplo, destaca como principal distinción entre las reglas y principios la derrotabilidad, para tal fin conceptualiza la derrotabilidad; así, señala que:

La derrotabilidad debe ser entendida como la capacidad de admitir excepciones. Si echamos un vistazo a las reglas, notaremos que, en general, tienen excepciones. Esas excepciones de cualquier forma, no pueden ser enumeradas de manera conclusiva debido al hecho de que las circunstancias que darán origen a casos futuros no pueden ser previstas del todo. Por ello, las reglas jurídicas siempre presentan la capacidad de admitir excepciones, esto es, son derrotables. Por el contrario, los principios son mandatos de optimización que no admiten excepciones. Dicho de otra forma, las circunstancias de casos futuros en conjunto con otras condiciones, por ejemplo, principios que compiten entre sí, se encuentran ya implicados en el concepto de optimización y por tanto constituyen una parte integral de la aplicación del principio mismo. (Carsten Backer, 2014, p. 34).

De lo descrito por este autor entendemos que las reglas serían derrotables, porque los enunciados jurídicos desde el momento de su vigencia no podrán cubrir todos aquellos casos futuros que ocurran en la realidad. No puede ser previsto a partir de una regla todos los supuestos de hecho que se de en la realidad, máxime, si la realidad supera al derecho, es decir, las conductas de los seres humanos están a la vanguardia respecto de la legislación (enunciado jurídico).

Las conductas de los seres humanos y su comportamiento van a la par con el avance de la ciencia y tecnológica, esto significa que mientras avanza la ciencia y tecnología las conductas del ser humano también se adecuan a estos nuevos avances tecnológicos.

De manera que, habrá algunos casos en donde las reglas no puedan aplicarse a plenitud conforme al texto expreso y claro de la ley, sino que el operador jurídico puede crear excepciones a las reglas para resolver un determinado caso en concreto.

En cambio, los principios no pueden admitir ninguna excepción a la aplicación del principio, es decir, no son derrotables, porque para aplicar un

principio es necesario optimizar y así tomar en cuenta todas las circunstancias dadas.

Adicionalmente, sobre la derrotabilidad Hart, en el año 1948, en uno de sus ensayos en su escrito sobre derrotabilidad señaló que “la derrotabilidad como fenómeno jurídico se encuentra caracterizada por la expresión “a menos que” (Hart, 1948, 145-166). A su turno, Wang “presenta un concepto estricto de derrotabilidad que parece acercarse más a la tradición de Hart respecto al fenómeno “a menos que”. La derrotabilidad consiste en una estructura de excepción a la regla” (Wang, 2004, p. 174).

Las reglas conforme se ha venido explicando regulan un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica; de manera que, si se cumplen las condiciones de la regla se sigue la conclusión; pero, la conclusión será derrotada si surge una excepción.

Un ejemplo clásico demuestra lo antes expuesto sobre la derrotabilidad de las reglas, el delito de homicidio, el que mata a otro será sancionado. Así, si “A” mata a “B”, conclusión “A” debe ser sancionado. Sin embargo, se puede crear una excepción a la regla, como puede ser: si “A” mata a “B” debe ser sancionado “a menos que” “A” haya matado en defensa propia.

De esta manera, se puede verificar que las reglas pueden admitir excepciones porque no se puede prever todas circunstancias relevantes, por eso son derrotables. Entonces, si cumple el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica la conclusión se cumple y se aplica “a menos que” surjan excepciones para no aplicar la conclusión de la regla.

En síntesis, se debe tomar en cuenta como criterio de identificación de una regla en un enunciado jurídico que las reglas son derrotables.

III.1.2.4 Verificación en un enunciado jurídico la no derrotabilidad de un principio

En relación a este criterio, Carsten afirma que “los principios, al contrario de las reglas, no puede admitir excepciones, por cuanto se considera como parte de su estructura que todas las circunstancias en cuestión serán

tenidas en cuenta cada vez que el principio se aplique” (Carsten Backer, 2014, p. 38).

De acuerdo con Alexy, “los principios son mandatos de optimización, y los mandatos de optimización son mandatos para optimizar mandatos a optimizar. Los principios ordenan que debe ser realizado en a mayor media posible, teniendo en cuenta las posibilidades jurídicas y fácticas” (Alexy, 1993, p. 300 a 301).

De manera que, con el fin de aplicar un principio, se debe, necesariamente optimizar. Optimizar para Carsten Backer “significa realizar un objetivo en la mayor medida posible, teniendo en cuenta todas las circunstancias relevantes. Sin embargo, si todas las circunstancias relevantes se tienen en cuenta, como lo demandan los principios, no puede haber ninguna excepción” (Carsten Backer, 2014, p. 39).

En ese orden de ideas, como un criterio identificador de un principio en un enunciado jurídico se debe tener en cuenta su no derrotabilidad.

III.2 Conclusiones parciales

Un criterio adicional en relación a identificar una regla en un enunciado jurídico puede ser el hecho que la estructura o sintaxis del enunciado jurídico exprese de manera explícita o implícita el significado del “ser”, es decir, verificar en un enunciado jurídico que hace una afirmación de que algo debe ser o debe ser realizado, aun cuando en la realidad no sea o haya sido realizado (esto es, que sea cumplida o no), y como tal a partir de una afirmación se advierte una norma prohibitiva que sugiere un supuesto de hecho explícito y una consecuencia jurídica implícita cerrada.

Por su parte, otro criterio identificador de un principio en un enunciado jurídico será que el enunciado jurídico exprese de manera implícita el significado del “deber ser”, es decir, una aseveración de “deber ser”, porque, es una norma que da cuenta que algo es o es realizado y debe ser cumplido inexorablemente (sin admitir excepciones), y como tal a partir de una aseveración se advierte una norma general que sugiere un supuesto de hecho abierto y una consecuencia jurídica cerrada.

A su turno, dentro del criterio identificador de derrotabilidad de las reglas y no derrotabilidad de los principios, se puede verificar que las reglas pueden admitir excepciones porque no se puede prever todas circunstancias relevantes, por eso son derrotables. Entonces, si cumple el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica la conclusión se cumple y se aplica “a menos que” surjan excepciones para no aplicar la conclusión de la regla. En cambio, los principios no admiten excepciones, no existe en los principios el “a menos que”.



CONCLUSIONES

1. El concepto de una regla y un principio puede servir como criterio identificador en un enunciado jurídico. Las reglas tienen que ver con el contenido de la disposición jurídica que regula un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica, siendo estas reglas normas que ordenan una consecuencia jurídica definitiva-cerrada. Los principios son normas que tienen un supuesto de hecho abierto (no determina los casos concretos) y una consecuencia jurídica cerrada.

En la doctrina no existen criterios expresos para identificar una regla o un principio en un enunciado jurídico; sin embargo, para una regla existiría el criterio del silogismo subjuntivo, porque esta se caracteriza por presentar de manera cerrada un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica (reglas de acción y reglas de fin). En cambio, en los principios se presenta un supuesto de hecho abierto y una consecuencia jurídica cerrada.

2. Otros criterios para identificar una regla o un principio en un enunciado jurídico, pueden ser, en una regla el hecho que el enunciado jurídico exprese de manera explícita o implícita el significado del “ser”, es decir, verificar en un enunciado jurídico una afirmación de que algo debe ser o debe ser realizado, aun cuando en la realidad no sea o haya sido realizado (esto es, que sea cumplida o no), y como tal a partir de una afirmación se advierte una norma prohibitiva que sugiere un supuesto de hecho explícito y una consecuencia jurídica implícita cerrada.

En cambio, un principio en un enunciado jurídico será el hecho que el enunciado jurídico exprese de manera implícita el significado del “deber ser”, es decir, una aseveración de “deber ser”, porque, es una norma que da cuenta que algo es o es realizado y debe ser cumplido inexorablemente (sin admitir excepciones), y como tal a partir de una aseveración se advierte una norma general que sugiere un supuesto de hecho abierto y una consecuencia jurídica cerrada.

3. Adicionalmente, otro criterio identificador es la derrotabilidad de las reglas y no derrotabilidad de los principios. Las reglas pueden admitir excepciones, porque no se puede prever todas circunstancias relevantes, por eso son derrotables. Entonces, si cumple el supuesto de hecho y la consecuencia jurídica la conclusión se cumple y se aplica “a menos que” surjan excepciones para no aplicar la conclusión de la regla. En cambio, los principios no admiten excepciones, no existe en los principios el “a menos que”.

4. Los criterios que debe tomar en cuenta un operador jurídico para identificar una regla o un principio en un enunciado jurídico son: para identificar una regla el criterio del silogismo subsuntivo, el hecho que el enunciado jurídico exprese de manera explícita o implícita el significado del “ser” y, el criterio de derrotabilidad de las reglas. En cambio, para identificar un principio el criterio de identificación de un supuesto de hecho abierto y una consecuencia jurídica cerrada, el hecho que el enunciado jurídico exprese de manera implícita el significado del “deber ser” y, el criterio de no derrotabilidad de los principios.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEXY, Robert
1988 “Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica”, Doxa, cuadernos de filosofía del Derecho, n.º 5.
- ALEXY, Robert
(1993) (2007) “Teoría de los derechos fundamentales” (nota 2), 87, 68.
- ALEXY, On the Structure of Legal Principles (nota 1), 300-301.
- ÁNGELES, Ródenas
2015 “Normas regulativas: principios y reglas”, Marcial Pons.
- ATIENZA, Manuel y RUIZ MANERO, Juan
1996 “Las piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos”, Editorial Ariel S.A., Barcelona.
- CARSTEN BACKER
2014 “Reglas, principios y derrotabilidad”, Doxa, cuadernos de filosofía del Derecho, n.º 37.
- DWORKIN, Ronald.
1999 “Los derechos en serio”. Barcelona: Ariel Derecho. Cuarta reimpresión de la primera edición.
- HANS Kelsen
1960 “Introducción a la teoría pura del derecho”. Ediciones Luis Alfredo.
2da Edición: Lima 1993.
- H. L. A. HART, «The Ascription of Responsibility and Rights», en A. Flew (ed.), Logic and Language, Oxford, Blackwell, 1951, 145-166 (publicado originalmente en Proceedings of the Aristotelian Society, 1948-1949).

- SieckMann, “Regelmodelle und Prinzipienmodelle des Rechtssystems (nota 2), 65; A. aarnio, «Taking Rules Seriously», en W. Maihofer and G. sPrenGer (eds.), Law and the States in Modern Times. Proceedings of the 14th IVR World Conference en Edinburgh, Stuttgart, Franz Steiner, 1990, 180-192, esp. 187.
- P.-H. WANG, *Defeasibility in der juristischen Begründung*, Baden-Baden, Nomos, 2004.
- PRIETO SANCHÍS, Luis
1998, “Ley, principios, derechos”, Cuadernos Bartolomé de las Cass n.º 7. Madrid: Dykinson.
- ZAGREBELSKY, Gustavo.
1995 “El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia. Madrid: Trotta.

